Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

(DO L 268 de 14.9.1992, p. 54)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Decisión 95/176/CE de la Comisión de 6 de abril de 1995	L 117	23	24.5.1995
►M2	Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30 de marzo de 2001	L 102	63	12.4.2001
►M3	Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión de 15 de julio de 2002	L 187	3	16.7.2002
►M4	modificado por el Reglamento (CE) nº 1802/2002 de la Comisión de 10 de octubre de 2002	L 274	21	11.10.2002
►M5	Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003	L 146	1	13.6.2003
►M6	Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión de 5 de agosto de 2003	L 198	3	6.8.2003
►M7	Directiva 2004/68/CE del Consejo de 26.4.2004	L 139	320	30.4.2004
►M8	Decisión 2007/265/CE de la Comisión de 26 de abril de 2007	L 114	17	1.5.2007
►M9	Directiva 2008/73/CE del Consejo de 15 de julio de 2008	L 219	40	14.8.2008
►M10	Reglamento (UE) nº 176/2010 de la Comisión de 2 de marzo de 2010	L 52	14	3.3.2010
►M11	Decisión 2010/270/UE de la Comisión de 6 de mayo de 2010	L 118	56	12.5.2010
►M12	Decisión 2010/684/UE de la Comisión de 10 de noviembre de 2010	L 293	62	11.11.2010
►M13	Decisión de Ejecución 2012/112/UE de la Comisión de 17 de febrero de 2012	L 50	51	23.2.2012
►M14	Directiva 2013/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013	L 178	107	28.6.2013
►M15	Decisión de Ejecución 2013/518/UE de la Comisión de 21 de octubre de 2013	L 281	14	23.10.2013
►M16	Reglamento de Ejecución (UE) nº 846/2014 de la Comisión de 4 de agosto de 2014	L 232	5	5.8.2014
►M17	Decisión de Ejecución (UE) 2017/2174 de la Comisión de 20 de noviembre de 2017	L 306	28	22.11.2017

Modificada por:

►A1	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►A2	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 226 de 25.6.2004, p. 128 (2004/68/CE)
►**C2** Rectificación, DO L 84 de 23.3.2013, p. 29 (92/65/CEE)

▼B

DIRECTIVA 92/65/CEE DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

▼M7
▼C1

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoosanitarios establecidos en los actos comunitarios específicos mencionados en el anexo F.

▼B

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3626/82.

La presente Directiva no afectará a las normas nacionales aplicables a los animales de compañía, sin que el mantenimiento de dichas normas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «intercambios»: los intercambios definidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE;

b) «animales»: los ejemplares pertenecientes a las especies animales distintas de las contempladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE ([1]), 90/539/CEE ([2]), 91/67/CEE ([3]), 91/68/CEE ([4]), 91/492/CEE ([5]) y 91/493/CEE ([6]);

([1]) Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1980, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 42). Directiva modificada por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56).

([2]) Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO nº L 303 de 31.10.1990, p. 6). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56).

([3]) Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19.2.1991, p. 1).

([4]) Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO nº L 46 de 19.2.1991, p. 19).

([5]) Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1992, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 1).

([6]) Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 15).

▼B

c) «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado»: cualquier instalación permanente, limitada geográficamente, autorizada con arreglo al artículo 13, en la que habitualmente se mantengan o críen una o varias especies animales, con o sin fines comerciales, y exclusivamente con una o varias de las finalidades siguientes:

— exposición de dichos animales y educación del público,

— conservación de las especies,

— investigación científica básica o aplicada, o cría de animales con tal fin;

d) «enfermedades de declaración obligatoria»: las enfermedades que se mencionan en el Anexo A.

2. Además, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones, distintas de las de los centros y organismos autorizados, contempladas en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 91/67/CEE y 90/539/CEE.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a los intercambios

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que no se prohíban ni restrinjan los intercambios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de policía sanitaria distintos de los que resulten de la aplicación de la presente Directiva o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieren adoptado.

▼A1

En espera de disposiciones comunitarias en la materia, Suecia podrá mantener sus normas nacionales en lo que se refiere a las serpientes y otros reptiles que le sean enviados.

▼B

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, los animales contemplados en los artículos 5 a 10 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio del artículo 13 y de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación del artículo 24, cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 a 10 y si proceden de explotaciones o comercios contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la presente Directiva, que estén registrados por la autoridad competente y que se comprometan:

— a hacer examinar con regularidad a los animales que posean, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;

— a declarar a la autoridad competente, además de la aparición de enfermedades cuya declaración sea obligatoria, la aparición de las enfermedades a las que se refiere el Anexo B, para las cuales el Estado miembro de que se trate haya establecido un programa de lucha o de vigilancia;

— a respetar las medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad que tenga especial importancia para un Estado miembro determinado y que sea objeto de un programa establecido con arreglo al artículo 14 o de una decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;

▼B

— a comercializar con fines de intercambio solamente animales que no presenten ningún síntoma de enfermedad y que procedan de explotaciones o de zonas que no sean objeto de ninguna medida de prohibición por motivos de policía sanitaria y, en lo que respecta a los animales a los que no acompañe un certificado sanitario o el documento comercial contemplado en los artículos 5 a 11, solamente animales acompañados de una autocertificación del empresario que acredite que los animales de que se trata no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que su explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria;

— a cumplir los requisitos que permitan garantizar el bienestar de los animales que posean.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los simios (*simiae* y *prosimiae*) sólo sean objeto de intercambios entre organismos, institutos o centros oficialmente autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 13, y de que vayan acompañados de un certificado veterinario conforme al modelo que figura en el Anexo E, que deberá completar el veterinario oficial del organismo, del instituto o del centro de origen, para garantizar el estado sanitario de los animales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar la adquisición, por un organismo, instituto o centro autorizado, de simios pertenecientes a un particular.

Artículo 6

A. Los Estados miembros velarán por que, sin perjuicio de los artículos 14 y 15, sólo puedan ser objeto de intercambios los ungulados de especies no contampladas en las Directivas 64/432/CEE, 90/426/CEE y 91/68/CEE que cumplan los requisitos siguientes:

1) de forma general:

a) estar identificados con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;

b) no deber ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa;

c) no estar vacunados contra la fiebre aftosa y cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 85/511/CEE y del artículo 4 *bis* de la Directiva 64/432/CEE;

d) proceder de una explotación de las mencionadas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE que no sea objeto de ninguna medida de policía sanitaria, ni, en particular, de las adoptadas en aplicación de las Directivas 85/511/CEE, 80/217/CEE ([1]) y 91/68/CEE, y haber permanecido siempre en ella desde su nacimiento o durante los treinta días anteriores a su expedición;

([1]) Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 11). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 87/486/CEE (DO nº L 280 de 3.10.1987, p. 21).

▼M7

▼C1

e) ir acompañados de un certificado conforme al modelo que figura en la parte 1 del anexo E, completado con el siguiente certificado:

Certificado

El abajo firmante (veterinario oficial) certifica que el/los rumiante(s) (1)/suido(s) (1) distinto(s) (1) de los incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 64/432/CEE:

i) pertenece(n) (1) a la especie

ii) no presentó/presentaron (1) en el examen a que fue sometido(s) (1) ningún síntoma clínico de las enfermedades a las que es/son (1) sensible(s) (1);

iii) procede(n) (1) de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis (1)/oficialmente indemne (1) o indemne de brucelosis (1)/de una explotación (1) no sujeta a restricciones con relación a la peste porcina (a) o de una explotación en la que ha(n) (1) sido sometido(s) (1), con resultado negativo, a las pruebas mencionadas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.

(1) Táchese lo que no proceda;

▼B

2) si se tratare de rumiantes:

a) proceder de una cabaña oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne o indemne de brucelosis, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE o de la Directiva 91/68/CEE y cumplir, por lo que respecta a las normas de policía sanitaria, los requisitos pertinentes establecidos para la especie bovina en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, o en el artículo 3 de la Directiva 91/68/CEE;

▼M7
▼C1

b) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra a), proceder de una explotación en la que no se haya detectado ningún caso de brucelosis ni de tuberculosis durante los cuarenta y dos días anteriores al cargamento de los animales y en la que los rumiantes hayan sido sometidos dentro de los treinta días anteriores a la expedición y con resultado negativo a una prueba para la brucelosis y la tuberculosis;

▼A1

c) con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán adoptarse disposiciones relativas a la leucosis.

▼B

3) si se trata de suidos:

a) no proceder de una zona sometida a medidas de prohibición relacionadas con la existencia de peste porcina africana en aplicación del artículo 9 *bis* de la Directiva 64/432/CEE;

b) proceder de una explotación que no esté sometida a ninguna de las restricciones establecidas en la Directiva 80/217/CEE a causa de la peste porcina clásica;

▼B

c) proceder de una cabaña indemne de brucelosis conforme a la Directiva 64/432/CEE y cumplir los requisitos de policía sanitaria pertinentes establecidos para la especie porcina en la Directiva 64/432/CEE;

d) cuando no procedan de una cabaña que cumpla los requisitos establecidos en la letra c), haber sido sometidos, en el curso de los treinta días anteriores a su expedición y con resultado negativo, a una prueba encaminada a demostrar la ausencia de anticuerpos contra la brucelosis;

▼M7
▼C1

———————

4) los requisitos sobre pruebas a los que se hace referencia en este artículo, así como los criterios a ellos asociados, podrán establecerse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 26. Estas decisiones tendrán en cuenta el caso de los rumiantes criados en las regiones árticas de la Comunidad.

Mientras no se adopten las decisiones previstas en el párrafo anterior, se seguirán aplicando las normas nacionales.

▼B

B. La Directiva 64/432/CEE se modifica del siguiente modo:

1) En las letras b) y c) del artículo 2, se sustituyen las palabras «de la especie bovina» por las palabras «de las especies bovinas (incluidas las especies *Bubalus bubalus*)».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

Los certificados sanitarios cuyo modelo figura en el Anexo F podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, en particular para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.»

Artículo 7

A. Los Estados miembros velarán por que las aves distintas de aquellas a las que se refiere la Directiva 90/539/CEE sólo puedan ser objeto de intercambios si cumplen los requisitos siguientes:

1) de modo general:

a) proceder de una explotación en la que no se haya diagnosticado la influencia aviar en el transcurso de los treinta días anteriores a la expedición;

b) proceder de una explotación o de una zona que no esté sometida a restricciones en virtud de medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle.

A la espera de la aplicación de las medidas comunitarias a las que se refiere el artículo 19 de la Directiva 90/539/CEE, los requisitos nacionales en materia de lucha contra la enfermedad de Newcastle seguirán siendo de aplicación, respetando las disposiciones generales del Tratado;

▼B

c) cuando hayan sido importadas de un tercer país y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE, haber sido sometidas a una cuarentena en la explotación en la que hayan sido introducidas tras su recepción en el territorio de la Comunidad;

2) además, cuando se trate de psitácidos:

a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que se haya diagnosticado la psitacosis (*Chlamida psittaci*).

La prohibición deberá durar por lo menos dos meses, a partir del último caso diagnosticado y de un tratamiento efectuado bajo control veterinario, reconocido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

b) estar identificados de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE.

Los métodos de identificación de los psitácidos, y en particular de los psitácidos enfermos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

c) ir acompañados de un documento comercial visado por un veterinario oficial o por el veterinario que se encuentre a cargo de la explotación o del comercio de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia.

B. En el punto 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría [1], se insertarán las palabras «y las aves corredoras (*ratites*)» después de las palabras «la Directiva 90/539/CEE».

En el punto 1 del párrafo segundo del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de los huevos para incubar procedentes de terceros países [2], se añaden las palabras «y las aves corredoras (ratites)» después de las palabras «y perdices».

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que las abejas (*Apis melifera*) sólo se destinen a los intercambios cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) proceder de una zona no sometida a una prohibición vínculada a la aparición de loque americana.

La prohibición tendrá una duración mínima de treinta días, a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros hayan sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas hayan sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, y previo dictamen del Comité científico veterinario, se podrán aplicar a los abejorros los requisitos a que están sometidas las abejas (*Apis melifera*) o requisitos equivalentes.

(1) DO nº L 268 de 24.1.1991, p. 41.
(2) DO nº L 303 de 31.10.1990, p. 6.

▼B

b) ir acompañados de un certificado sanitario, conforme al modelo que figura en el Anexo E, que deberá expedir la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra a).

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se intercambien los lagomorfos que cumplan los requisitos siguientes:

a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que haya parecido la rabia o se haya supuesto su aparición durante el último mes;

b) proceder de una explotación en la que ningún animal presente síntomas clínicos de mixomatosis.

2. Los Estados miembros que exijan un certificado sanitario para los traslados de lagomorfos en su territorio podrán exigir que los animales que les estén destinados vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el Anexo E, completado con el siguiente certificado:

«El abajo firmante, …, certifica que la partida mencionada anteriormente cumple los requisitos del artículo l9 de la Directiva 92/65/CEE y que los animales no han presentado ningún síntoma clínico de enfermedad en el examen.».

Este certificado deberá ser expedido por el veterinario oficial o por el veterinario que tenga a su cargo la explotación de origen y en quien la autoridad competente haya delegado dicha competencia y, para los criaderos industriales, por el veterinario oficial.

Los Estados miembros que deseen recurrir a esta facultad informarán a la Comisión, que deberá cerciorarse del cumplimiento del requisito previsto en el primer párrafo.

3. Irlanda y el Reino Unido podrán exigir la presentación de un certificado sanitario que atestigüe el cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del apartado 1.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que se prohíban los intercambios de ►M5 ———— ◄ visones y zorros que procedan de una explotación o que hayan estado en contacto con animales de una explotación en la que haya aparecido la rabia o se haya supuesto su aparición en el transcurso de los últimos seis meses, cuando no hayan sido sometidos a una vacunación sistemática.

▼M14

2. Para que puedan ser objeto de intercambios comerciales, los perros, los gatos y los hurones deberán:

a) cumplir las condiciones establecidas en el artículo 6 y, en caso de ser aplicable, en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre el desplazamiento sin ánimo comercial de animales de compañía ([1]);

b) haber sido sometidos a un examen clínico efectuado en las 48 horas anteriores a su envío por un veterinario autorizado por la autoridad competente, y

([1]) DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

▼M14

c) ir acompañados, durante su transporte hacia el lugar de destino, por un certificado sanitario:

i) que se ajuste al modelo de la parte 1 del anexo E, y

ii) que vaya firmado por un veterinario oficial, el cual certificará que el veterinario autorizado por la autoridad competente ha documentado en la sección correspondiente del documento de identificación, con el formato previsto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013, el examen clínico efectuado de conformidad con la letra b) en prueba de que, en el momento de su realización, los animales son aptos para el transporte en el trayecto previsto, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la protección de animales durante el transporte y operaciones conexas ([1]).

———————

▼A2

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, Irlanda, Chipre, Malta y el Reino Unido podrán mantener su normativa nacional relativa a la cuarentena con respecto a todos los carnívoros, ►M5 salvo las especies contempladas en los apartados 2 y 3, ◄ primates, murciélagos y otros animales sensibles a la rabia contemplados en la presente Directiva cuando no se pueda demostrar que éstos hayan nacido en la explotación de origen y hayan sido mantenidos en cautividad en la misma desde su nacimiento, sin que el mantenimiento de dichas normativas obste a la supresión de los controles veterinarios en las fronteras entre Estados miembros.

▼B

5. La Decisión 90/638/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) Se añadirá el siguiente guión en el artículo 1:

— «en relación con los programas de lucha contra la rabia: los criterios que se indican en el Anexo III.»

2) Se añadirá el siguiente Anexo:

«ANEXO III

Criterios que deberán adoptarse para los programas contra la rabia:

Los programas contra la rabia deberán incluir al menos:

a) los criterios contemplados en los puntos 1 a 7 del Anexo I;

b) información detallada sobre la región o regiones en las que tendrá lugar la inmunización oral de los zorros y sobre sus límites naturales. Esta(s) región(es) cubrirá(n) al menos 6 000 km^2 o la totalidad del territorio de un Estado miembro y podrá(n) incluir zonas limítrofes de terceros países;

c) información detallada sobre las vacunas propuestas, el sistema de distribución, la densidad y la frecuencia de colocación de los cebos;

d) en su caso, todos los detalles, el coste y la finalidad de las medidas de conservación o protección de la flora y de la fauna emprendidas por organizaciones con fines lucrativos en el territorio cubierto por estos proyectos.»

([1]) DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

▼B

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará un centro específico responsable de establecer los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas y decidirá las atribuciones de dicho centro.

7. Los Estados miembros velarán por que los gastos que ocasione la aplicación de la prueba serológica corran a cargo de los importadores.

▼M5

▼A1

Artículo 10 bis

En lo que se refiere a la rabia y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, previa presentación de las justificaciones pertinentes se modificarán los artículos 9 y 10 con objeto de tener en cuenta la situación de Finlandia y Suecia, a fin de aplicarles las mismas disposiciones aplicables a los Estados miembros que tienen una situación equivalente.

▼M9

Artículo 11

1. Los Estados velarán por que, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en aplicación de los artículos 21 y 23, solo sean objeto de intercambios el esperma, los óvulos y los embriones que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. El esperma de las especies ovina, caprina y equina deberá, sin perjuicio de los posibles criterios que deban respetarse para la inclusión de los équidos en los libros genealógicos para determinadas razas específicas:

— haber sido recogido, tratado y almacenado para la inseminación artificial en una estación o un centro autorizados, desde un punto de vista sanitario, de conformidad con el anexo I del anexo D, o cuando se trate de de ovinos y caprinos y no obstante lo anteriormente dicho, en una explotación que cumpla los requisitos de la Directiva 91/68/CEE,

— haber sido recogido en animales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II del anexo D,

— haber sido recogido, tratado, conservado, almacenado y transportado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del anexo D,

— ir acompañado, en su traslado a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26.

3. Los óvulos y los embriones de las especies ovina, caprina, equina y porcina deberán:

— haber sido tomados o producidos por un equipo de recogida autorizado por la autoridad competente del Estado miembro que cumpla las condiciones que deberán establecerse en el anexo capítulo I del anexo D de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26,

— haber sido recogidos, tratados y conservados en un laboratorio adecuado, almacenados y transportados de conformidad con las disposiciones aprobadas en el capítulo III del anexo D,

▼M9

— ir acompañados, en su expedición a otro Estado miembro, de un certificado sanitario conforme a un modelo que deberá determinarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26.

El semen esperma para la inseminación de hembras donantes deberá ser conforme a lo dispuesto en el apartado 2 para los ovinos, los caprinos y los équidos y a lo dispuesto en la Directiva 90/429/CEE para los porcinos.

Podrán establecerse posibles garantías adicionales de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26.

4. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate inscribirá en un registro los centros autorizados a los que se refiere el primer guión del apartado 2 y los equipos de autorizados mencionados en el primer guión del apartado 3, y dará a cada uno de ellos un número de registro veterinario.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de esos centros y equipos autorizados con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente apartado de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26.

5. Los requisitos zoosanitarios y los modelos de certificados sanitarios aplicables al esperma, los óvulos y los embriones de las especies no mencionadas en los apartados 2 y 3 se establecerán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26.

En espera de que se establezcan los requisitos zoosanitarios y los modelos de certificados sanitarios para el comercio de esperma, óvulos y embriones mencionados, seguirán aplicándose las normas nacionales.

▼B

Artículo 12

1. Las normas de control previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán, en particular por lo que se refiere a la organización y al curso que deba darse a los controles que deberán efectuarse, a los animales y al esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva que vayan acompañados de un certificado sanitario. Los demás animales deberán proceder de explotaciones sometidas a los principios de dicha Directiva por lo que respecta a los controles que deberán efectuarse en origen y en destino.

2. El artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE se aplicará a los animales, esperma, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva.

3. A efectos de intercambios se harán extensivas las disposiciones del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE a los comercios que, de modo permanente u ocasional, posean animales de los mencionados en los artículos 7, 9 y 10.

4. La información del lugar de destino a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE para los animales, esperma, óvulos o embriones que, de conformidad con la presente Directiva, vayan acompañados de un certificado sanitario, deberá efectuarse mediante el sistema ANIMO.

5. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de incumplimiento de la presente Directiva o dudas acerca de la salud de los animales o de la calidad de los espermas, óvulos y embriones mencionados en el artículo 1, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

▼B

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción de la presente Directiva, en particular cuando se compruebe que los certificados o documentos expedidos no corresponden al estado real de los animales mencionados en el artículo 1, que la identificación de los animales o el marcado de los espermas, ovulos y embriones de que se trate no se ajusta a dicha normativa, o que los citados animales o productos no han sido sometidos a los controles previstos en la presente Directiva.

Artículo 13

1. Los intercambios de animales de las especies sensibles a las enfermedades mencionadas en el Anexo A o a las enfermedades mencionadas en el Anexo B, en caso de que el Estado miembro de destino se beneficie de las garantías previstas en los artículos 14 y 15, así como los intercambios de esperma, óvulos o embriones de dichos animales, entre organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con el Anexo C, estarán supeditados a la presentación de un documento de transporte que recoja las indicaciones del modelo que figura en el Anexo E. Dicho documento, que deberá cumplimentar el veterinario responsable del organismo, instituto o centro de origen de que se trate, deberá precisar que los animales, esperma, óvulos o embriones proceden de un organismo, de un instituto o de un centro autorizado de conformidad con el Anexo C y deberá acompañar a los animales, esperma, óvulos o embriones durante el transporte.

2. a) Por lo que respecta a las enfermedades de declaración obligatoria, los organismos, institutos o centros deberán, para ser autorizados, presentar a la autoridad competente del Estado miembro todos los documentos justificativos pertinentes referentes a los requisitos del Anexo C.

b) Una vez recibido el expediente relativo a la solicitud de autorización o de renovación de la misma, la autoridad competente la estudiará a la vista de la información recogida en dicho expediente y, en su caso, de los resultados de los controles efectuados *in situ*.

c) La autoridad competente retirará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo C.

▼M9

d) La autoridad competente inscribirá en un registro todos los organismos, institutos y centros autorizados, a los que expedirá un número de autorización.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de organismos, institutos y centros autorizados con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme de la presente letra de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26.

▼A1

e) Suecia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para aplicar las medidas previstas relativas a los organismos, institutos o centros.

▼B

Artículo 14

1. En caso de que un Estado miembro elabore o haya elaborado, bien directamente, bien por medio de los criadores, un programa opcional u obligatorio de lucha o de vigilancia contra una de las enfermedades enumeradas en el Anexo B, podrá someter dicho programa a la Comisión indicando, en particular,

— la situación de la enfermedad en su territorio,

— el carácter obligatorio de la notificación de la enfermedad,

— la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficios,

— la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa,

— los distintos estatutos aplicables a los establecimientos, los requisitos exigidos para cada especie en relación con la introducción en la cría y los procedimientos de pruebas,

— los procedimientos de control del programa, con inclusión del grado de asociación de los criadores en la ejecución del programa de lucha o de vigilancia,

— las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto de la explotación, por el motivo que fuere,

— las medidas que se han de adoptar en caso de observancia de resultados positivos en los controles efectuados con arreglo al programa,

— el carácter no discriminatorio entre los intercambios en el territorio del Estado miembro de que se trate y los intercambios intracomunitarios.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26 y cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán definirse al mismo tiempo, o a más tardar tres meses después de la presentación de los programas, las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. Los programas presentados por los Estados miembros podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Con arreglo al mismo procedimiento podrán modificarse las garantías a que se refiere el apartado 2.

Artículo 15

1. En caso de que un Estado miembro considere que su territorio está total o parcialmente libre de una de las enfermedades mencionadas en el Anexo B a las que son sensibles los animales contemplados en la presente Directiva, presentará a la Comisión las justificaciones correspondientes. Precisará, en particular:

— la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio,

— los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en una investigación serológica, microbiológica, patológica o epidemiológica,

▼B

— desde cuándo la enfermedad debe declararse obligatoriamente ante las autoridades competentes,

— la duración de la vigilancia efectuada,

— en su caso, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica en la que se ha aplicado dicha prohibición,

— las normas que permitan el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión, previo examen de las justificaciones previstas en el apartado 1, someterá al Comité veterinario permanente la aprobación o el rechazo del plan presentado por el Estado miembro. Si el mencionado plan fuere aceptado, las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios se definirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. Dichas garantías serán, como máximo, equivalentes a las que el Estado miembro aplique a nivel nacional.

Mientras no se tome esta decisión, el Estado miembro interesado podrá mantener en los intercambios los requisitos pertinentes necesarios para mantener su situación.

3. El Estado miembro interesado comunciará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de la información comunicada, las garantías definidas conforme al apartado 2 podrán modificarse o suprimirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad

Artículo 16

Las disposiciones aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones a que se refiere la presente Directiva deberán ser al menos equivalentes a las establecidas en el capítulo II.

▼M14

Por lo que respecta a los gatos, los perros y los hurones, las condiciones de importación deberán ser al menos equivalentes a las del artículo 10, apartado 1, letras a) a d), y del artículo 12, letra a), del Reglamento (UE) nº 576/2013.

Además de las condiciones a que se refiere el párrafo segundo, los gatos, perros y hurones irán acompañados, durante su transporte al lugar de destino, de un certificado sanitario cumplimentado y firmado por un veterinario oficial, el cual certificará que un veterinario autorizado por la autoridad competente ha llevado a cabo un examen clínico en las cuarenta y ocho horas anteriores al envío de los animales y ha verificado que, en el momento del examen clínico, los animales eran aptos para su transporte en el trayecto previsto.

▼B

Artículo 17

1. A efectos de la aplicación uniforme del artículo 16, serán de aplicación las disposiciones de los apartados siguientes.

▼M9

2. Solamente podrán importarse en la Comunidad los animales y el esperma, óvulos y embriones a que hace referencia en el artículo 1 que cumplan los siguientes requisitos:

a) proceder de un tercer país que figure en una lista que deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, letra a);

b) ir acompañados por un certificado sanitario, con arreglo a un modelo que se elaborará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26, que irá firmado por la autoridad competente del país exportador y que certificará que:

 i) los animales

 — cumplen las condiciones adicionales, u ofrecen las garantías al menos equivalentes a las que se hace referencia en el apartado 4, y

 — proceden de centros, organismos o institutos autorizados que ofrecen garantías al menos equivalentes a las establecidas en el anexo C,

 ii) el esperma, los óvulos y los embriones proceden de centros autorizados de recogida y almacenamiento o de equipos autorizados de recogida y producción que ofrecen garantías al menos equivalentes a las que deberán establecerse en el capítulo I del anexo D de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26.

En espera de que se establezcan las listas de terceros países, el establecimiento autorizado a que se refiere la letra b), los requisitos zoosanitarios y los modelos de certificados sanitarios a que se refieren las letras a) y b), seguirán aplicándose las normas nacionales, siempre que no sean más favorables que las establecidos en el capítulo II.

3. Deberá establecerse lo siguiente:

a) de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, una lista de terceros países o partes de terceros países que puedan proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión garantías equivalentes a las dispuestas en el capítulo II en relación con los animales, el esperma, los óvulos y los embriones;

b) de conformidad con la presente letra, una lista de centros o equipos autorizados, a los que se refiere el artículo 11, apartado 2, primer guión, y apartado 3, primer guión, situados en uno de los terceros países que figuran en la lista mencionada en la letra a) del presente apartado y en relación con los cuales la autoridad competente pueda ofrecer las garantías dispuestas en el artículo 11, apartados 2 y 3.

 La lista de centros y equipos a la que se refiere el párrafo primero, junto con los correspondientes números de registro veterinario, deberá comunicarse a la Comisión.

 La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro o equipo cuando este deje de cumplir las condiciones mencionadas en el artículo 11, apartados 2 y 3, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

▼M9

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme a los párrafos segundo y tercero y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme de la presente letra de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26;

c) de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 26, los requisitos zoosanitarios específicos, en particular los encaminados a proteger a la Comunidad de determinadas enfermedades exóticas, o garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva.

Los requisitos específicos y las garantías equivalentes fijados para los terceros países no podrán ser más favorables que los dispuestos en el capítulo II.

▼B

4. Sólo podrán incluirse en la lista a la que se hace referencia en el apartado 3 los terceros países o las partes de terceros países:

a) procedentes de los cuales no estén prohibidas las importaciones

— debido a la ausencia de enfermedades de las mencionadas en el Anexo A o de cualquier otra enfermedad exótica en la Comunidad;

— en aplicación de los artículos 6, 7 y 14 de la Directiva 72/462/CEE y del artículo 17 de las Directivas 91/495/CEE y 71/118/CEE ([1]) o bien, en el caso de los demás animales a los que se refiere la presente Directiva, por decisión adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 y habida cuenta de la situación sanitaria de los mismos;

b) que, habida cuenta de la legislación y la organización de su servicio veterinario y de sus servicios de inspección, de las atribuciones de los mismos y del control al que estén sujetos, hayan sido reconocidos capaces de garantizar la aplicación de la legislación vigente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE;

c) cuyo servicio veterinario esté en condiciones de garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios equivalentes, al menos, a los establecidos en el capítulo II.

5. Expertos de la Comisión y de los Estados miembros efectuarán controles *in situ* para comprobar si las garantías ofrecidas por el país tercero en cuanto a las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la Comunidad.

Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes.

([1]) Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materias de intercambio de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 55 de 8.3.1971, p. 23). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/654/CEE (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

▼B

6. Hasta que no se efectúen los controles a que se hace referencia en el apartado 5, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales aplicables en materia de inspección aplicables en los terceros países, sin perjuicio de que se informe, en el Comité veterinario permanente, de los incumplimientos de las garantías ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, que se hubieren observado en dichas inspecciones.

Artículo 18

1. Los Estados miembros velarán por que los animales, esperma, óvulos y embriones a que hace referencia la presente Directiva únicamente se importen en la Comunidad:

— si fueren acompañados de un certificado expedido por el veterinario oficial.

El modelo de certificado se establecerá, en función de las especies, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26,

— si hubieren pasado los controles previstos en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE ([1]),

— si hubieren sido sometidos, antes del embarque hacia el territorio de la Comunidad, a un control a cargo de un veterinario oficial para asegurarse de que se respetan las condiciones de transporte previstas en la Directiva 91/628/CEE ([2]), en particular en lo relativo al abastecimiento de agua y de alimento,

— cuando se trate de los animales a que se hace referencia en los artículos 5 a 10, si hubieren sido sometidos antes de su importación a una cuarentena cuyas modalidades deberán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

2. En espera del establecimiento de las normas de desarrollo del presente artículo, seguirán aplicándose las normas nacionales aplicables a las importaciones procedentes de terceros países para los cuales aún no se hayan adoptado requisitos a nivel comunitario, siempre que tales normas no sean más favorables que las establecidas en el capítulo II.

Artículo 19

Se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26:

a) las condiciones específicas de policía sanitaria, para la importación en la Comunidad, la índole y el contenido de los documentos de acompañamiento de los animales destinados a zoos, circos, parques de atracciones o laboratorios de experimentación, según las especies;

b) garantías adicionales a las previstas para las distintas especies animales a que hace referencia la presente Directiva, para proteger las especies comunitarias afectadas.

([1]) Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56).

([2]) Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17).

▼B

Artículo 20

▼M9

Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.

▼B

►C2 En espera de la aplicación de las decisiones previstas en el artículo 8, letra B, y en el artículo 30 de la Directiva 91/496/CEE, ◄ seguirán aplicándose las normas nacionales pertinentes de desarrollo de la observancia de los principios y normas a que se hace referecia en el párrafo primero del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes y finales

Artículo 21

Los posibles modelos de certificados aplicables a los intercambios y las condiciones de policía sanitaria que deberán cumplir los animales, esperma, óvulos y embriones distintos de los mencionados en los artículos 5 a 11 para poder ser objeto de intercambios se determinarán, en la medida en que sea necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 22

Los Anexos se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26.

▼A1

Volverá a estudiarse el Anexo B antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto, en particular, de modificar la lista de enfermedades para incluir aquéllas a que son proclives los rumiantes y los suidos, así como aquéllas transmisibles mediante espermas, óvulos y embriones de los ovinos.

▼B

Artículo 23

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, podrán establecerse, en caso necesario y no obstante lo dispuesto ►M7 ►C1 ——————— ◄ ◄ en el capítulo II, condiciones específicas para la circulación de los animales que acompañen a circos y feriantes y para los intercambios de animales, esperma, óvulos y embriones destinados a zoos.

Artículo 24

1. Los Estados miembros estarán autorizados a supeditar a la presentación de un certificado sanitario que atestigüe el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva la introducción en su territorio de los animales (incluídos los pájaros de aviario), esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma que hayan transitado a través del territorio de un tercer país.

2. Los Estados miembros que recurran a la facultad prevista en el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité veterinario permanente.

▼B

Artículo 25

1. En el Anexo A de la Directiva 90/425/CEE se añadirá la siguiente mención:

«Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se definen las condiciones de policía sanitaria que rigen los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 54)».

▼M7
▼C1

Artículo 26

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE ([2]) queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 27

Los Estados miembros que apliquen un régimen alternativo de control que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en la presente Directiva para los movimientos, en su territorio respectivo, de los animales, esperma, óvulos y embriones mencionados en la misma, podrán concederse, sobre una base de reciprocidad, excepciones a lo dispuesto en la letra f) del punto 1 del apartado A del artículo 6, en la letra b) del artículo 8 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 11.

Artículo 28

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán aprobarse, por un período de tres años, medidas transitorias para facilitar el paso al nuevo régimen establecido en la presente Directiva.

Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([2]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23..

▼B

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El establecimiento de la fecha de expiración del plazo de incorporación en el 1 de enero de 1994 no obstará para la supresión de los controles veterinarios en las fronteras prevista en las Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE.

Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼**M6**

ANEXO A

Enfermedades de declaración obligatoria en el contexto de la presente Directiva

Enfermedad	Orden/familia/especie principalmente considerada
Peste equina africana	*Equidae*
Peste porcina africana	*Suidae* y *Tayassuidae*
Influenza aviar	*Aves*
Loque americana	*Apis*
Carbunco bacteridiano	*Bovidae*, *Camelidae*, *Cervidae*, *Elephantidae*, *Equidae* e *Hippopotamidae*
Lengua azul	*Antilocapridae*, *Bovidae*, *Cervidae*, *Giraffidae* y *Rhinocerotidae*
Brucella abortus	*Antilocapridae*, *Bovidae*, *Camelidae*, *Cervidae*, *Giraffidae*, *Hippopotamidae* y *Tragulidae*
Brucella melitensis	*Antilocapridae*, *Bovidae*, *Camelidae*, *Cervidae*, *Giraffidae*, *Hippopotamidae* y *Tragulidae*
Brucella ovis	*Camelidae*, *Tragulidae*, *Cervidae*, *Giraffidae*, *Bovidae* y *Antilocapridae*
Brucella suis	*Cervidae*, *Leporidae*, *Ovibos moschatus*, *Suidae* y *Tayassuidae*
Peste porcina clásica	*Suidae* y *Tayassuidae*
Perineumonía contagiosa bovina	*Bovidae* (incluidos cebú, búfalo, bisonte y yak)
Ebola	Primates no humanos
Fiebre aftosa	*Artiodactyla* y elefantes asiáticos
Necrosis hematopoyética infecciosa	*Salmonidae*
Dermatosis nodular contagiosa	*Bovidae* y *Giraffidae*
Virus de la viruela del mono	Roedores y primates no humanos
Mycobacterium bovis	*Mammalia*, en particular *Antilocapridae*, *Bovidae*, *Camelidae*, *Cervidae*, *Giraffidae* y *Tragulidae*
Enfermedad de Newcastle	*Aves*
Peste de los pequeños rumiantes	*Bovidae* y *Suidae*
Encefalomielitis enterovírica porcina	*Suidae*
Psitacosis	*Psittaciformes*
Rabia	*Carnivora* y *Chiroptera*

▼**M6**

Enfermedad	Orden/familia/especie principalmente considerada
Fiebre del Valle del Rift	*Bovidae*, *Camelus* spp. y *Rhinocerotidae*
Peste bovina	*Artiodactyla*
Pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*)	*Apis* y *Bombus*
Viruela ovina y caprina	*Bovidae*
Enfermedad vesicular porcina	*Suidae* y *Tayassuidae*
Ácaro Tropilaelaps (*Tropilaelaps* spp.)	*Apis*
Estomatitis vesicular	*Artiodactyla* y *Equidae*
EET	*Bovidae*, *Cervidae*, *Felidae* y *Mustelidae*

▼B

ANEXO B

LISTA DE ENFERMEDADES PARA LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE PROGRAMAS NACIONALES EN VIRTUD DE LA PRESENTE DIRECTIVA

Visones	Enteritis viral Enfermedad aleutiana
Abejas	Loque europea Varroasis y acariosis
Simios y félidos	Tuberculosis
Rumiantes	Tuberculosis
Lagomorfos	Mixomatosis Enfermedades virales y hermorrágicas Tularemia

▼M3

ANEXO C

CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS, INSTITUTOS O CENTROS

1) Para ser oficialmente autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Directiva, los organismos, institutos o centros definidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 deberán:

a) estar claramente delimitados y separados de su entorno o los animales confinados y situados de tal forma que no supongan riesgo sanitario alguno para explotaciones agrarias cuya situación sanitaria pueda verse amenazada;

b) contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, así como disponer de instalaciones de cuarentena apropiadas para los animales procedentes de fuentes no autorizadas;

c) estar indemnes de las enfermedades enumeradas en el anexo A y de las enumeradas en el anexo B, si el país considerado cuenta con un programa a tenor de lo previsto en el artículo 14. Al objeto de que un organismo, instituto o centro pueda ser declarado indemne de tales enfermedades, la autoridad competente examinará los registros sobre el estado de salud de los animales de los tres últimos años, como mínimo, y los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas sobre los animales en el organismo, instituto o centro. No obstante este requisito, se autorizarán nuevos establecimientos si los animales mantenidos en los mismos proceden de establecimientos autorizados;

d) llevar registros actualizados en los que se indique:

i) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales de cada especie presentes en el establecimiento,

ii) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual siempre que resulte factible) de los animales que lleguen al establecimiento o lo abandonen, junto con información sobre su origen o destino, el transporte hasta el establecimiento o a partir del mismo y el estado de salud de los animales,

iii) los resultados de los análisis de sangre y cualesquiera otros procedimientos de diagnóstico,

iv) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado,

v) los resultados de los exámenes *post-mortem* realizados sobre los animales que hayan muerto en el establecimiento, incluidos los nacidos muertos,

vi) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;

e) bien haber celebrado un acuerdo con un laboratorio competente para llevar a cabo los exámenes *post-mortem*, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que dichos exámenes puedan ser efectuados por una persona capacitada bajo el control del veterinario autorizado;

f) haber tomado disposiciones adecuadas o bien contar con instalaciones *in situ* para la eliminación adecuada de los cuerpos de los animales que mueren por enfermedad o por eutanasia;

▼M3

g) obtener, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado por la autoridad competente y sujeto al control de la misma, el cual:

i) cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos a que se refiere el subapartado B del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE;

ii) se cerciorará de que las autoridades competentes aprueban medidas adecuadas de control y vigilancia de las enfermedades en relación con la situación sanitaria del país de que se trate y de que éstas se aplican en el organismo, instituto o centro. Tales medidas incluirán:

— un plan anual de vigilancia de las enfermedades que incluya el control adecuado de las zoonosis en los animales,

— exámenes clínicos, de laboratorio y *post-mortem* de los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles,

— la vacunación, en su caso, de los animales sensibles contra las enfermedades infecciosas, exclusivamente de conformidad con la normativa comunitaria,

iii) se asegurará de que toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma que lleve a pensar que los animales han contraído una o varias de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B se notifique sin demora a la autoridad competente, si esa enfermedad concreta es de declaración obligatoria en el Estado miembro correspondiente;

iv) se cerciorará de que los animales que entren hayan permanecido aislados en la medida de lo necesario, con arreglo a los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, a las instrucciones dadas por la autoridad competente;

v) será responsable de la observancia cotidiana de los requisitos zoosanitarios de la presente Directiva y de la normativa comunitaria sobre el bienestar de los animales durante el transporte y la eliminación de desperdicios animales;

h) en el supuesto de que se mantengan animales destinados a laboratorios de experimentación, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 86/609/CEE.

2) La autorización se mantendrá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) los locales deberán estar sujetos al control de un veterinario oficial de la autoridad competente, el cual:

i) visitará los locales del organismo, instituto o centro una vez al año, como mínimo,

ii) supervisará la actividad del veterinario autorizado y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades,

iii) se asegurará de que se cumple lo dispuesto en la presente Directiva;

b) únicamente se introducirán en el establecimiento animales procedentes de otro organismo, instituto o centro autorizado, de conformidad con lo previsto en la presente Directiva;

▼**M3**

c) el veterinario oficial deberá comprobar que:

— se observa lo dispuesto en la presente Directiva,

— los resultados de los exámenes clínicos, *post-mortem* y de laboratorio realizados sobre los animales no revelan la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A y B;

d) el organismo, instituto o centro, una vez obtenida la autorización, deberá conservar los registros a que se refiere la letra d) del apartado 1 durante un período mínimo de diez años;

3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y la letra b) del anterior apartado 2, podrán introducirse animales, incluidos monos (*simiae* y *prosimiae*), que no procedan de un organismo, instituto o centro autorizado en un organismo, instituto o centro autorizado, siempre que dichos animales se sometan a cuarentena bajo control oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente antes de pasar a formar parte de la colección del establecimiento.

En el caso de los monos (*simiae* y *prosimiae*), se observarán los requisitos de cuarentena establecidos en el Código zoosanitario internacional de la OIE (capítulo 2.10.1 y apéndice 3.5.1).

Para otros animales que sean sometidos a cuarentena de conformidad con la letra b) del punto 2 del presente anexo, el periodo de cuarentena deberá ser, como mínimo, de 30 días en relación con las enfermedades que figuran en el anexo A.

4) Los animales confinados en un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar dicho establecimiento cuando estén destinados a otro organismo, instituto o centro autorizado, en dicho Estado miembro o en otro Estado miembro; no obstante, en el supuesto de que no vayan destinados a un organismo, instituto o centro autorizado, sólo podrán abandonar el establecimiento de acuerdo con las exigencias de la autoridad competente para garantizar que no hay riesgo alguno de propagación de enfermedades.

5) En el supuesto de que un Estado miembro disfrute de garantías adicionales en virtud de la normativa comunitaria, podrá exigir que se impongan al organismo, instituto o centro autorizado requisitos y obligaciones de certificación adicionales con respecto a las especies sensibles.

6) La autorización se suspenderá total o parcialmente, se retirará o se restituirá en las siguientes condiciones:

a) cuando la autoridad competente compruebe que no se han cumplido los requisitos del apartado 2, o se haya producido un cambio de uso que ya no esté cubierto por el artículo 2 de la presente Directiva, se suspenderá o retirará la autorización;

▼**M3**

b) cuando se notifique que existen sospechas de la presencia de alguna de las enfermedades enumeradas en los anexos A o B, la autoridad competente suspenderá la autorización del organismo, instituto o centro, hasta que quede oficialmente descartada tal sospecha. Dependiendo de la enfermedad considerada y del riesgo de propagación de la enfermedad, la suspensión se referirá al establecimiento en su conjunto o únicamente a ciertas categorías de animales sensibles a dicha enfermedad. La autoridad competente velará por que se tomen las medidas necesarias para confirmar o descartar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad, con arreglo a la normativa comunitaria que regule las medidas de lucha contra la enfermedad considerada y los intercambios comerciales de animales;

c) si se confirma la sospecha de enfermedad, el organismo, instituto o centro sólo volverá a recibir la autorización cuando, tras erradicarse la enfermedad y el foco de infección en los locales, lo que incluirá una limpieza y desinfección adecuadas, se cumplan nuevamente las condiciones del apartado 1 del presente anexo, a excepción de la establecida en la letra c) de dicho apartado;

d) la autoridad competente informará a la Comisión de la suspensión, retirada o restitución de la autorización de cualquier organismo, instituto o centro.

▼M10

ANEXO D

CAPÍTULO I

Condiciones aplicables a los centros de recogida de esperma, centros de almacenamiento de esperma, equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones

I. *Condiciones de autorización de los centros de recogida y almacenamiento de esperma*

1. Para obtener la autorización y el número de registro veterinario al que se refiere el apartado 4 del artículo 11, todo centro de recogida de esperma deberá:

▼M16

1.1. estar bajo la supervisión de un veterinario del centro, autorizado por la autoridad competente;

▼M10

1.2. disponer al menos de lo siguiente:

a) habitáculos para los animales que puedan cerrarse con llave y, en el caso de que haya équidos, una zona de ejercicio que esté separada físicamente de las instalaciones de recogida y de las salas de transformación y almacenamiento;

b) instalaciones de aislamiento que no estén directamente comunicadas con los habitáculos normales de los animales;

c) instalaciones de recogida de esperma, que pueden estar al aire libre protegidas de las inclemencias del tiempo, con suelo antideslizante que proteja de lesiones graves en caso de caída en el lugar de recogida de esperma y en torno al mismo, sin perjuicio de lo exigido en el punto 1.4;

d) una sala aparte para la limpieza y desinfección, o esterilización, del equipo;

e) una sala de transformación del esperma que esté separada de las instalaciones de recogida y de la sala destinada al equipo de limpieza a la que se refiere la letra d), y que no tiene que estar necesariamente en el mismo emplazamiento;

f) una sala de almacenamiento de esperma, que no tiene necesariamente que estar en el mismo emplazamiento;

1.3. estar construido o aislado de tal forma que se evite todo contacto con ganado que se encuentre en el exterior;

1.4. estar construido de tal forma que todo el centro de recogida de esperma, salvo las oficinas y, en el caso de los équidos, la zona de ejercicio, pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente.

2. Para obtener la autorización, todo centro de almacenamiento de esperma deberá:

a) si se almacena esperma de más de una especie recogido en centros de recogida de esperma autorizados conforme a la presente Directiva, o si en el centro se almacenan embriones en cumplimiento de la presente Directiva, recibir números de registro veterinario según el apartado 4 del artículo 11 distintos para cada especie cuyo esperma se almacene en el centro;

▼**M10**

b) estar permanentemente bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;

c) disponer de una sala de almacenamiento de esperma provista de la instalación necesaria para almacenar el esperma o los embriones y construida de manera que proteja estos productos y la instalación de las inclemencias del tiempo y los efectos ambientales adversos;

d) estar construido de tal forma que se evite todo contacto con ganado u otros animales que se encuentren en el exterior;

e) estar construido de tal forma que todo el centro de recogida de esperma, salvo las oficinas y, en el caso de los équidos, la zona de ejercicio, pueda limpiarse y desinfectarse fácilmente;

f) estar construido de tal forma que se impida de manera efectiva la entrada de cualquier persona no autorizada.

II. *Condiciones de supervisión de los centros de recogida y almacenamiento de esperma*

1. Los centros de recogida de esperma deberán:

1.1. ser supervisados para asegurarse de que:

a) en ellos solo hay animales de las especies cuyo esperma va a recogerse;

no obstante, podrán admitirse otros animales domésticos, siempre que no presenten riesgos de infección para las especies cuyo esperma vaya a recogerse y cumplan las condiciones establecidas por el veterinario del centro;

si, en el caso de los équidos, el centro de recogida comparte un emplazamiento con un centro de inseminación artificial o un centro de monta, los équidos hembra («yeguas») y los équidos macho no castrados («sementales») para recelo o monta serán admitidos siempre que cumplan los requisitos de los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la sección I del capítulo II;

b) se impide la entrada de personas no autorizadas y se exige que las personas autorizadas a visitarlos cumplan las condiciones establecidas por el veterinario del centro;

c) únicamente emplean personal competente que ha recibido una formación adecuada sobre las técnicas de desinfección e higiene para evitar la propagación de enfermedades;

1.2. ser sometidos a seguimiento para asegurarse de que:

a) se llevan registros que indican:

i) la especie, la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de cada animal presente en el centro,

ii) las entradas y salidas de animales del centro,

▼**M10**

iii) el historial sanitario y todas las pruebas diagnósticas y sus resultados, así como los tratamientos y las vacunaciones de los animales del centro,

iv) la fecha de recogida y transformación del esperma,

v) el destino del esperma,

vi) el almacenamiento del esperma;

b) ninguno de los animales que se mantienen en el centro se emplea para reproducción natural, al menos 30 días antes de la primera recogida de esperma y durante el período de recogida;

c) la recogida, la transformación y el almacenamiento del esperma se realizan exclusivamente en los locales reservados para ello;

d) todos los instrumentos que durante la recogida y la transformación entran en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de cada uso, excepto en el caso de instrumentos nuevos y desechables que se tiran una vez utilizados («instrumentos de un solo uso»);

si, en el caso de los équidos, el centro de recogida comparte un emplazamiento con un centro de inseminación artificial o un centro de monta, deberá haber una separación estricta entre el esperma y los instrumentos y el equipo utilizados para la inseminación artificial o la monta y los instrumentos y el equipo que entren en contacto con los animales donantes u otros animales que se mantengan en el centro de recogida;

e) los productos de origen animal utilizados en la transformación del esperma, incluidos diluyentes, aditivos o expansores, se obtienen de fuentes que no presentan ningún riesgo zoosanitario o son objeto de un tratamiento previo apropiado para evitar ese riesgo;

f) los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento del esperma no se han utilizado antes para otros productos de origen animal;

g) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de comenzar a llenarlos, excepto en el caso de recipientes nuevos y desechables que se tiran una vez utilizados («recipientes de un solo uso»);

h) cada dosis individual de esperma o cada porción de esperma fresco que vaya a ser transformada está claramente marcada para poder determinar con facilidad la fecha de recogida del esperma, la especie, raza e identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida de esperma;

▼**M10**

1.3. ser inspeccionados por un veterinario oficial durante la época de apareamiento, al menos una vez cada año civil en el caso de animales con apareamiento estacional, y dos veces cada año civil si se trata de reproducción no estacional, con el fin de examinar y verificar, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización, supervisión y seguimiento.

2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:

2.1. ser supervisados para cerciorarse de que:

a) el estatus de los animales donantes cuyo esperma está almacenado en el centro cumple los requisitos de la presente Directiva;

b) se cumplen los requisitos establecidos en el punto 1.1, letras b) y c);

c) se llevan registros de todas las entradas y salidas de esperma del centro de almacenamiento;

2.2. ser sometidos a seguimiento para comprobar que:

a) en los centros de almacenamiento de esperma autorizados únicamente se introduce esperma recogido en centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados y procedente de ellos, que ha sido transportado en condiciones que ofrecen todas las garantías sanitarias posibles y no ha entrado en contacto con esperma que no cumpla la presente Directiva;

b) el almacenamiento del esperma se efectúa exclusivamente en los locales reservados al efecto y en condiciones estrictas de higiene;

c) todos los utensilios que entran en contacto con el esperma se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de utilizarse, excepto en el caso de instrumentos de un solo uso;

d) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfectan o esterilizan adecuadamente antes de comenzar a llenarlos, excepto en el caso de recipientes de un solo uso;

e) los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento del esperma no se han utilizado antes para otros productos de origen animal;

f) cada dosis individual de esperma está claramente marcada para poder determinar con facilidad la fecha de recogida del esperma, la especie, raza e identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida de esperma; cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y la forma del marcado aplicado en su territorio;

2.3. no obstante lo dispuesto en el punto 2.2, letra a), se autorizará el almacenamiento de embriones en el centro de almacenamiento de esperma autorizado si cumplen los requisitos de la presente Directiva y se almacenan en recipientes de almacenamiento aparte;

▼**M10**

2.4. ser inspeccionados por un veterinario oficial al menos dos veces cada año civil, con el fin de examinar y verificar, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización, supervisión y seguimiento.

III. *Condiciones de autorización y supervisión de los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones*

1. Para poder ser autorizado, todo equipo de recogida de embriones deberá cumplir los requisitos siguientes:

1.1. La recogida, la transformación y el almacenamiento de los embriones serán efectuados por un veterinario del equipo o, bajo su responsabilidad, por uno o varios técnicos competentes y formados por él en métodos y técnicas de higiene y en técnicas y principios de lucha contra las enfermedades.

1.2. El veterinario del equipo será el responsable de todas las actividades del equipo, entre ellas:

a) la verificación de la identidad y el estatus sanitario del animal donante;

b) la manipulación y el tratamiento quirúrgico en condiciones higiénicas de los animales donantes;

c) los procedimientos de desinfección e higiene;

d) la teneduría de registros que indiquen:

i) la especie, raza, fecha de nacimiento e identificación de cada animal donante,

ii) el historial sanitario y todas las pruebas diagnósticas y sus resultados, así como los tratamientos y las vacunaciones de los animales donantes,

iii) el lugar y la fecha de recogida, transformación y almacenamiento de los ovocitos, óvulos y embriones,

iv) la identificación de los embriones, con detalles de su destino, si se conoce.

1.3. El equipo estará sometido a la supervisión general del veterinario oficial, que lo inspeccionará al menos una vez cada año civil para asegurarse, si es necesario sobre la base de registros, procedimientos de actuación estándar y auditorías internas, de que se cumplen las condiciones de higiene relativas a la recogida, la transformación y el almacenamiento de los embriones y para verificar todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de autorización y supervisión.

1.4. El equipo dispondrá de un laboratorio de localización fija o de un laboratorio móvil en el que puedan examinarse, transformarse y embalarse los embriones, que comprenda al menos una superficie de trabajo, un microscopio óptico o una lupa binocular y equipo criogénico, si es necesario.

▼**M10**

1.5. Si se trata de un laboratorio de localización fija, deberá tener:

a) una sala donde puedan transformarse los embriones, separada físicamente de la zona donde se manipulen los animales donantes durante la recogida;

b) una sala o una zona para limpiar y esterilizar los instrumentos, salvo cuando se utilicen equipos de un solo uso;

c) una sala para almacenar los embriones.

1.6. Si se trata de un laboratorio móvil, deberá:

a) contar con una parte del vehículo especialmente equipada compuesta de dos secciones separadas:

i) una limpia, destinada al examen y la transformación de embriones, y

ii) otra destinada a albergar los equipos y materiales que entren en contacto con los animales donantes;

b) emplear únicamente equipos de un solo uso, salvo que esté en contacto con un laboratorio de localización fija que esterilice sus equipos y le provea de los líquidos y demás materiales necesarios para la recogida y transformación de los embriones.

1.7. Los edificios y los laboratorios estarán diseñados y dispuestos de manera que se impida la contaminación cruzada de los embriones, y las operaciones se llevarán a cabo de la misma forma.

1.8. El equipo dispondrá de locales de almacenamiento que deberán:

a) tener al menos una sala cerrada con llave para almacenar los óvulos y embriones;

b) ser de fácil limpieza y desinfección;

c) contar con registros permanentes de todas las entradas y salidas de óvulos y embriones;

d) tener recipientes para guardar los óvulos y embriones, almacenados en un lugar sometido al control del veterinario del equipo y a inspecciones regulares del veterinario oficial.

▼**M10**

1.9. La autoridad competente podrá autorizar el almacenamiento de esperma en los locales de almacenamiento a los que se refiere el punto 1.8, a condición de que el esperma:

a) cumpla los requisitos de la presente Directiva por lo que respecta a las especies ovina, caprina o equina, o los de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ([1]), por lo que respecta a la especie porcina;

b) se almacene para las actividades del equipo en recipientes de almacenamiento aparte en los locales destinados al almacenamiento de embriones autorizados.

2. Para poder ser autorizado, todo equipo de producción de embriones deberá cumplir, asimismo, los siguientes requisitos adicionales:

2.1. Los miembros del equipo deberán haber recibido una formación adecuada en técnicas de lucha contra las enfermedades y técnicas de laboratorio, especialmente en procedimientos para trabajar en condiciones estériles.

2.2. El equipo deberá disponer de un laboratorio de localización fija que deberá:

a) contar con equipos e instalaciones adecuados, en especial salas aparte para:

— extraer ovocitos de los ovarios,

— transformar los ovocitos, óvulos y embriones,

— almacenar los embriones;

b) tener una instalación de flujo laminar u otra instalación adecuada en la que se realicen todas las operaciones técnicas asociadas a unas condiciones de esterilidad específicas (transformación de óvulos, embriones y esperma).

No obstante, el centrifugado de esperma podrá llevarse a cabo fuera de la instalación de flujo laminar u otra, siempre que se adopten todas las precauciones de higiene necesarias.

2.3. Cuando los óvulos y otros tejidos deban recogerse en un matadero, deberá tener a su disposición el equipo adecuado para recoger y transportar al laboratorio de transformación los ovarios y demás tejidos de manera higiénica y segura.

CAPÍTULO II

Condiciones aplicables a los animales donantes

I. *Condiciones aplicables a los caballos sementales donantes*

1. Para que el caballo semental donante pueda utilizarse en la recogida de esperma, deberá cumplir, a satisfacción del veterinario del centro, los siguientes requisitos:

1.1. No deberá presentar signos de enfermedad infecciosa o contagiosa en el momento de su admisión ni el día de la recogida del esperma.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

▼**M10**

1.2. Deberá proceder del territorio o, en caso de regionalización, de una parte del territorio de un Estado miembro o de un tercer país y de una explotación sometida a supervisión veterinaria que cumplan los requisitos de la Directiva 90/426/CEE.

1.3. Deberá permanecer durante los 30 días previos a la recogida del esperma en explotaciones en las que ningún équido haya presentado durante ese período signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina.

1.4. No deberá utilizarse para cubriciones naturales en los 30 días previos a la primera recogida de esperma ni durante el período de recogida.

▼**M16**

1.5. Deberá ser sometido a las pruebas siguientes, realizadas y certificadas en un laboratorio reconocido por la autoridad competente en cuya acreditación se incluyan las pruebas a las que se hace referencia a continuación, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y con arreglo al programa que se establece en el punto 1.6:

a) prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina, con resultado negativo;

b) prueba de aislamiento del virus de la arteritis vírica equina, o para la detección de su genoma mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) o la PCR en tiempo real realizada, con resultado negativo, en una parte alícuota de todo el esperma del caballo semental donante, salvo que el caballo semental donante haya reaccionado, con resultado negativo, a una dilución de suero de 1:4 en una prueba de neutralización sérica para la detección de la arteritis vírica equina;

c) prueba de identificación del agente para la detección de la metritis contagiosa equina realizada, con resultado negativo en cada caso, en tres ejemplares (hisopos) tomados del caballo semental donante en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a siete días y, en ningún caso, antes de que hayan transcurrido siete días (tratamiento sistémico) o 21 días (tratamiento local) desde un posible tratamiento antimicrobiano del caballo semental donante, como mínimo de las partes siguientes:

— el saco prepucial (prepucio),

— la uretra,

— la fosa del glande.

Los ejemplares deberán introducirse en un medio de transporte con carbón activado, como Amies, antes de su envío al laboratorio.

Los ejemplares se someterán al menos a una de las pruebas siguientes:

i) cultivo en condiciones microaerofílicas durante al menos siete días para el aislamiento de *Taylorella equigenitalis,* preparado dentro de las 24 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante, o 48 horas si los ejemplares han estado refrigerados durante el transporte, o

([1]) Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

▼M16

ii) PCR o PCR en tiempo real para la detección del genoma de *Taylorella equigenitalis,* realizada dentro de las 48 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante.

▼M10

1.6. Deberá ser sometido a uno de los programas de pruebas siguientes:

▼M16

a) si el caballo semental donante reside ininterrumpidamente en el centro de recogida de esperma durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida del esperma y durante todo el período de recogida, sin que ningún équido del centro entre en contacto directo con équidos cuyo estatus sanitario sea inferior al del caballo semental donante, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con muestras tomadas del caballo semental donante al menos una vez al año, al comienzo de la época de apareamiento o antes de la primera recogida del esperma destinado a intercambios de esperma fresco, refrigerado o congelado y transcurridos al menos 14 días desde la fecha de inicio del período de residencia mínimo de 30 días previos a la fecha de la primera recogida del esperma;

b) si el caballo semental donante reside en el centro de recogida de esperma durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida del esperma y durante todo el período de recogida, pero puede abandonarlo ocasionalmente bajo la responsabilidad del veterinario del centro por un período continuado de menos de 14 días, u otros équidos del centro de recogida entran en contacto directo con équidos de estatus sanitario inferior, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con arreglo a lo siguiente:

i) al menos una vez al año, con muestras tomadas del caballo semental donante al comienzo de la época de apareamiento o antes de la primera recogida del esperma destinado a intercambios de esperma fresco, refrigerado o congelado y transcurridos al menos 14 días desde la fecha de inicio del período de residencia mínimo de treinta días previos a la fecha de la primera recogida del esperma, y

ii) durante el período de recogida del esperma destinado a intercambios de esperma fresco, refrigerado o congelado, con arreglo a lo siguiente:

— la prueba exigida en el punto 1.5, letra a), con muestras tomadas como máximo 90 días antes de la recogida del esperma destinado a intercambios,

— la prueba exigida en el punto 1.5, letra b), con muestras tomadas como máximo 30 días antes de la recogida del esperma destinado a intercambios, a menos que el estatus de no transmisor de un caballo semental donante se confirme mediante la prueba de aislamiento del virus, la PCR o la PCR en tiempo real, realizadas con muestras de una parte alícuota de todo el esperma tomadas como máximo seis meses antes de la recogida del esperma destinado a intercambios, y que el caballo semental donante haya reaccionado, con resultado positivo, a una dilución de suero de al menos 1:4 en una prueba de neutralización sérica para la detección de la arteritis vírica equina,

▼**M16**

— la prueba exigida en el punto 1.5, letra c), con muestras tomadas como máximo 60 días antes de la recogida del esperma para intercambios, que, en el caso de la PCR o la PCR en tiempo real, puede realizarse en tres ejemplares (hisopos) tomados en una sola ocasión;

c) si el caballo semental donante no cumple las condiciones de las letras a) y b) o el esperma se recoge para intercambios de esperma congelado, las pruebas exigidas en el punto 1.5 se llevarán a cabo con muestras tomadas del caballo semental donante con arreglo a lo siguiente:

i) al menos una vez al año, al comienzo de la época de apareamiento,

ii) durante el período de almacenamiento establecido en el capítulo III, sección I, punto 1.3, letra b), y antes de que el esperma se retire del centro o se utilice, con muestras tomadas no antes de 14 días ni después de 90 días tras la fecha de recogida del esperma.

No obstante lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo primero, el muestreo posterior a la recogida y las pruebas de detección de la arteritis vírica equina descritas en el punto 1.5, letra b), no serán necesarios si se confirma el estatus de no transmisor de un caballo semental donante seropositivo mediante la prueba de aislamiento del virus, la PCR o la PCR en tiempo real realizadas, con resultado negativo, con muestras de una parte alícuota de todo el esperma del caballo semental donante tomadas dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, y el caballo semental donante ha reaccionado, con resultado positivo, a una dilución de suero de al menos 1:4 en una prueba de neutralización sérica para la detección de la arteritis vírica equina.

▼**M10**

1.7. Si alguna de las pruebas establecidas en el punto 1.5 da positivo, el caballo semental donante deberá aislarse y el esperma recogido de este animal desde la fecha de la última prueba negativa no será objeto de comercio, con excepción, en el caso de la arteritis vírica equina, del esperma que haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de dicha enfermedad y haya dado negativo.

El esperma recogido de todos los demás caballos sementales del centro de recogida de esperma desde la fecha en que se tomó la última muestra que dio negativo en una de las pruebas establecidas en el punto 1.5 deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que se haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades mencionadas en el punto 1.5.

1.8. El esperma recogido de los caballos sementales de un centro de recogida de esperma sometido a una orden de prohibición conforme al artículo 4 o 5 de la Directiva 90/426/CEE deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que el veterinario oficial haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma de conformidad con la citada Directiva y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades enumeradas en el anexo A de dicha Directiva.

▼**M10**

II. *Condiciones aplicables a los machos ovinos y caprinos donantes*

1. Todos los ovinos y caprinos que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Haber estado en cuarentena durante al menos 28 días en un alojamiento específicamente autorizado al efecto por la autoridad competente, donde solo hay animales que tienen, como mínimo, el mismo estatus sanitario («alojamiento de cuarentena»).

1.2. Antes de estar en el alojamiento de cuarentena, haber pertenecido a una explotación ovina o caprina oficialmente libre de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE, sin haber permanecido previamente en una explotación de estatus sanitario inferior con respecto a dicha enfermedad.

1.3. Provenir de una explotación en la que, durante los 60 días previos a su estancia en el alojamiento de cuarentena, han sido sometidos a una prueba serológica de detección de la epididimitis contagiosa *(B. ovis)* realizada conforme al anexo D de la Directiva 91/68/CEE o a cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas.

1.4. Haber sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 28 días previos al comienzo del período de cuarentena especificado en el punto 1.1, con resultados negativos en cada caso, salvo en la prueba de detección de la enfermedad de la frontera a la que se refiere la letra c), inciso ii):

a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis *(B. melitensis)*, realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;

b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa *(B. ovis)*, realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;

c) en el caso de la enfermedad de la frontera:

i) una prueba de aislamiento del virus o una prueba de detección del antígeno del virus, y

ii) una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos («prueba de anticuerpos»).

La autoridad competente podrá autorizar que las pruebas contempladas en este punto se realicen con muestras recogidas en el alojamiento de cuarentena. En tal caso, el período de cuarentena mencionado en el punto 1.1 no comenzará antes de la fecha en que se tomen las muestras. No obstante, si alguna de las pruebas enumeradas en este punto da positivo, el animal de que se trate deberá ser retirado inmediatamente del alojamiento de cuarentena. Si el aislamiento es de grupo, el período de cuarentena indicado en el punto 1.1 no comenzará para los demás animales hasta que se haya retirado el animal que dio positivo.

1.5. Haber sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con muestras tomadas durante el período de cuarentena especificado en el punto 1.1 y al menos 21 días después de su admisión en el alojamiento de cuarentena, con resultados negativos:

a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis *(B. melitensis)*, realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;

b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa *(B. ovis)*, realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas.

▼**M10**

1.6. Haber sido sometidos a las pruebas de detección de la enfermedad de la frontera indicadas en el punto 1.4, letra c), incisos i) y ii), realizadas con muestras de sangre tomadas durante el período de cuarentena especificado en el punto 1.1 y al menos 21 días después de su admisión en el alojamiento de cuarentena.

Solo se permitirá la entrada de un animal (seronegativo o seropositivo) en el centro de recogida de esperma si no se produce seroconversión en ninguno de los animales que resultaron seronegativos en las pruebas realizadas antes del día de entrada en el alojamiento de cuarentena.

Si se produce seroconversión, todos los animales que continúen siendo seronegativos deberán mantenerse en cuarentena durante un plazo prolongado, hasta que no haya más seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas a partir del día en que se produjo la seroconversión.

Se permitirá la entrada en el centro de recogida de esperma a los animales serológicamente positivos que den negativo en una de las pruebas indicadas en el punto 1.4, letra c), inciso i).

2. Los animales solo serán admitidos en el centro de recogida de esperma con el permiso expreso del veterinario del centro. Se llevará un registro de todas las salidas y entradas del centro de recogida.

3. Ninguno de los animales admitidos en el centro de recogida de esperma mostrará signos clínicos de enfermedad el día de su admisión.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4, todos los animales deberán proceder de un alojamiento de cuarentena que, el día en que se envíen los animales al centro de recogida de esperma, cumpla las siguientes condiciones:

a) está situado en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no ha habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días;

b) no ha habido en él ningún caso de fiebre aftosa ni de brucelosis en los últimos tres meses;

c) en él no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de enfermedad de notificación obligatoria según la definición del artículo 2, letra b), punto 6, de la Directiva 91/68/CEE.

4. Siempre que se cumplan las condiciones expuestas en el punto 3 y se hayan efectuado las pruebas ordinarias indicadas en el punto 5 durante los 12 meses previos al traslado de los animales, estos podrán trasladarse de un centro de recogida de esperma autorizado a otro de igual estatus sanitario, sin necesidad de aislamiento ni de pruebas si el traslado es directo. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales de pezuña hendida de estatus sanitario inferior y el medio de transporte utilizado deberá desinfectarse previamente. Si un animal se traslada de un centro de recogida de esperma a otro centro de recogida de esperma situado en otro Estado miembro, el traslado deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 91/68/CEE.

5. Todos los ovinos y caprinos que se mantengan en un centro de recogida de esperma autorizado deberán someterse, al menos una vez cada año civil, a las pruebas siguientes, con resultados negativos:

a) una prueba serológica para la detección de la brucelosis *(B. melitensis)*, realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;

b) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa *(B. ovis)*, realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;

▼**M10**

c) con respecto a la enfermedad de la frontera, la prueba de anticuerpos a la que se refiere el punto 1.4, letra c), inciso ii), realizada solo a los animales seronegativos.

6. Todas las pruebas mencionadas en la presente sección deberán ser realizadas por un laboratorio autorizado.

7. Si cualquiera de las pruebas descritas en el punto 5 da positivo, el animal deberá aislarse y el esperma de él recogido desde la fecha de la última prueba negativa no será objeto de comercio.

El animal al que se refiere el párrafo primero deberá retirarse del centro, salvo que se trate de la enfermedad de la frontera, en cuyo caso deberá dar negativo en una de las pruebas mencionadas en el punto 1.4, letra c), inciso i).

El esperma recogido de todos los demás animales del centro de recogida de esperma desde la fecha en que se tomó la última muestra que dio negativo en una de las pruebas descritas en el punto 5 deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que se haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades mencionadas en el punto 5.

8. El esperma deberá obtenerse de animales que:

a) no presenten ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida;

b) en los 12 meses previos al día de la recogida del esperma:

i) o bien no han sido vacunados contra la fiebre aftosa, o

ii) hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa al menos 30 días antes de la recogida, en cuyo caso el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida de esperma deberá dar negativo en una prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa;

c) hayan permanecido en un centro de recogida de esperma autorizado durante un período ininterrumpido de al menos 30 días antes de la recogida del esperma, si se trata de esperma fresco;

d) cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 91/68/CEE;

e) si se mantienen en las explotaciones a las que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 11, durante los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma hayan dado negativo en las siguientes pruebas:

i) una prueba serológica para la detección de la brucelosis *(B. melitensis)*, realizada de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE,

ii) una prueba serológica para la detección de la epididimitis contagiosa *(B. ovis)*, realizada de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba de sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas,

▼**M10**

iii) una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de la frontera;

f) no serán utilizados para reproducción natural al menos durante los 30 días previos a la fecha de la primera recogida del esperma y entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos 1.5 y 1.6 o la letra e) y el final del período de recogida.

9. El esperma recogido de machos ovinos y caprinos donantes en un centro de recogida de esperma o en una de las explotaciones a las que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 11, que estén sometidos a una prohibición por razones zoosanitarias conforme al artículo 4 de la Directiva 91/68/CEE, deberá almacenarse aparte y no será objeto de comercio hasta que el veterinario oficial haya restituido el estatus sanitario del centro de recogida de esperma o la explotación de conformidad con la citada Directiva y el esperma almacenado haya sido sometido a los análisis oficiales correspondientes para descartar la presencia de agentes patógenos causantes de las enfermedades enumeradas en el anexo B(I) de dicha Directiva.

CAPÍTULO III

Requisitos aplicables al esperma, los óvulos y los embriones

I. *Condiciones para la recogida, transformación, conservación, almacenamiento y transporte de esperma*

1.1. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), se añadan por cada mililitro de esperma antibióticos o una mezcla de antibióticos con una actividad bactericida al menos equivalente a la de las siguientes mezclas: gentamicina (250 µg), tilosina (50 µg) y lincomicina-espectinomicina (150/300 µg); penicilina (500 UI), estreptomicina (500 µg) y lincomicina-espectinomicina (150/300 µg); o amikacina (75 µg) y divekacina (25 µg), los nombres de los antibióticos añadidos y su concentración deberán declararse en el certificado sanitario al que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 11.

1.2. Todo el instrumental empleado para la recogida, transformación, conservación o congelación del esperma deberá desinfectarse o esterilizarse, según convenga, antes de ser utilizado, salvo que se trate de instrumentos de un solo uso.

1.3. El esperma congelado deberá:

a) introducirse y almacenarse en recipientes de almacenamiento:

i) que previamente se hayan limpiado y desinfectado, o esterilizado, o que sean de un solo uso,

ii) con un agente criogénico que no habrá sido previamente utilizado para otros productos de origen animal;

b) almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días desde la fecha de recogida, antes de su expedición o utilización.

1.4. El esperma que vaya a ser objeto de comercio deberá:

a) transportarse al Estado miembro de destino en recipientes de transporte que hayan sido previamente limpiados y desinfectados, o esterilizados, o que sean de un solo uso, y que se hayan precintado y numerado antes de su expedición desde el centro de recogida o de almacenamiento de esperma autorizado;

([1]) DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

▼**M10**

b) marcarse de tal manera que el número que figure en las pajuelas u otro tipo de embalaje coincida con el del certificado sanitario al que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 11 y con el del recipiente en el que se almacenen y transporten.

II. *Condiciones aplicables a los óvulos y embriones*

1. Recogida y transformación de embriones obtenidos *in vivo*

Los embriones obtenidos *in vivo* deberán concebirse por inseminación artificial con esperma que cumpla los requisitos de la presente Directiva y recogerse, transformarse y conservarse de conformidad con lo que sigue::

1.1. Los embriones deberán ser recogidos y transformados por un equipo de recogida de embriones autorizado, sin entrar en contacto con otros lotes de embriones que no cumplan los requisitos de la presente Directiva.

1.2. Los embriones deberán recogerse en un lugar separado de otras partes de los locales o la explotación donde se efectúe la recogida, que deberá encontrarse en buen estado y estar construido con materiales que permitan limpiarlo y desinfectarlo con facilidad y eficacia.

1.3. Los embriones deberán ser transformados (examinados, lavados, tratados y colocados en pajuelas, ampollas u otro tipo de embalaje identificado y estéril), o bien en un laboratorio de localización fija, o bien en un laboratorio móvil, que, por lo que respecta a las especies sensibles, esté situado en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no haya habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días.

1.4. Todo el equipo empleado para recoger, manipular, lavar, congelar y almacenar los embriones deberá ser esterilizado o limpiarse y desinfectarse adecuadamente de acuerdo con el Manual de la IETS ([1]) antes de ser utilizado, o bien ser de un solo uso.

1.5. Todo producto biológico de origen animal que se utilice en los medios y las soluciones para la recogida, transformación, lavado o almacenamiento de embriones deberá estar libre de microorganismos patógenos. Los medios y soluciones empleados en la recogida, congelación y almacenamiento de embriones deberán esterilizarse mediante métodos autorizados conforme al Manual de la IETS y manipularse de manera que se garantice la esterilidad. Podrán añadirse antibióticos, si procede, a los medios de recogida, transformación, lavado y almacenamiento de acuerdo con el Manual de la IETS.

1.6. Los agentes criogénicos empleados para la conservación o el almacenamiento de los embriones no deberán haberse utilizado antes para otros productos de origen animal.

1.7. Cada pajuela, ampolla u otro tipo de embalaje de embriones deberá estar claramente identificado con etiquetas conformes con el sistema normalizado según el Manual de la IETS.

([1]) *Manual of the International Embryo Transfer Society*, guía de procedimientos e información general para el uso de la tecnología de transferencia de embriones, con especial hincapié en los procedimientos higiénicos, publicada por la International Embryo Transfer Society, 1111 North Dunlap Avenue, Savoy, Illinois 61874, EE.UU. (http://-www.iets.org/).

▼**M16**

1.8. Los embriones deberán lavarse y tener una zona pelúcida intacta, o la cápsula embrionaria en el caso de los embriones equinos, antes e inmediatamente después del lavado. De acuerdo con el Manual de la IETS (Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones), deberá modificarse el procedimiento de lavado estándar para incluir lavados adicionales con la enzima tripsina cuando esté recomendado para la inactivación o eliminación de determinados agentes patógenos.

▼**M10**

1.9. No se lavarán juntos embriones de donantes diferentes.

▼**M16**

1.10. La zona pelúcida de cada embrión, o la cápsula embrionaria en el caso de los embriones equinos, deberá examinarse en toda su superficie con un mínimo de 50 × aumentos, y deberá certificarse que está intacta y libre de adherencias.

▼**M10**

1.11. Los embriones de un lote que haya superado el examen indicado en el punto 1.10 deberán colocarse en una pajuela, ampolla u otro tipo de embalaje estéril marcado conforme al punto 1.7, que deberá precintarse de inmediato.

1.12. Cuando proceda, cada embrión deberá congelarse lo antes posible y almacenarse en un lugar que esté bajo el control del veterinario del equipo.

1.13. Todo equipo de recogida de embriones deberá presentar a examen oficial, para comprobar si están contaminadas con bacterias o virus, muestras ordinarias de embriones u óvulos inviables, o de líquidos de lavado uterino («flushing») o lavado de embriones resultantes de sus actividades conforme al Manual de la IETS.

1.14. Cada equipo de recogida de embriones deberá conservar un registro de sus actividades relacionadas con la recogida de embriones durante los dos años siguientes a la comercialización o importación de los mismos, en el que se indiquen:

a) la raza, edad e identificación de cada animal donante de que se trate;

b) el lugar de recogida, transformación y almacenamiento de los embriones recogidos por el equipo;

c) la identificación de los embriones y los datos del destinatario del envío.

2. Recogida y transformación de óvulos, ovarios y otros tejidos para la obtención de embriones *in vitro*

Las condiciones expuestas en los puntos 1.1 a 1.4 serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a la recogida y transformación de óvulos, ovarios y otros tejidos para fertilización o cultivo *in vitro*. Además será de aplicación lo siguiente:

▼**M10**

2.1. La autoridad competente deberá tener conocimiento de las explotaciones de origen de los animales donantes y autoridad sobre las mismas.

2.2. Si los ovarios y otros tejidos se recogen en un matadero, bien de animales concretos, bien de lotes de donantes («recogida en lote»), este deberá estar oficialmente autorizado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([1]), y bajo la supervisión de un veterinario que será responsable de que se realicen las inspecciones *ante* y *post mortem* de los posibles animales donantes y de certificar que estos no presentan signos de las correspondientes enfermedades contagiosas transmisibles a los animales. Por lo que respecta a las especies sensibles, el matadero deberá encontrarse en una zona en la que, en un radio de 10 kilómetros, no haya habido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos 30 días.

2.3. No se introducirán lotes de ovarios en el laboratorio de transformación hasta que haya finalizado la inspección *post mortem* de los animales donantes.

2.4. El equipo empleado para extirpar y transportar ovarios y otros tejidos deberá limpiarse y desinfectarse, o esterilizarse, antes de ser utilizado, y deberá usarse exclusivamente para estos fines.

3. Transformación de embriones obtenidos *in vitro*

Las condiciones expuestas en los puntos 1.1 a 1.14 serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a la transformación de embriones obtenidos *in vitro*. Además será de aplicación lo siguiente:

3.1. Los embriones obtenidos *in vitro* deberán concebirse por fertilización *in vitro* con esperma que cumpla los requisitos de la presente Directiva.

3.2. Una vez completado el período de cultivo *in vitro*, pero antes de ser congelados, almacenados y transportados, los embriones deberán lavarse y someterse a los tratamientos indicados en los puntos 1.8, 1.10 y 1.11.

3.3. Los embriones procedentes de distintos animales donantes, en caso de recuperación de animales concretos, o de distintas recogidas en lote no deberán lavarse juntos.

3.4. Los embriones procedentes de distintos animales donantes, en caso de recuperación de animales concretos, o de distintas recogidas en lote no deberán almacenarse en la misma pajuela, ampolla u otro embalaje.

4. Transformación de embriones micromanipulados

Antes de proceder a ninguna micromanipulación que pueda comprometer la integridad de la zona pelúcida, todos los embriones u óvulos deberán recogerse y transformarse respetando las condiciones de higiene expuestas en los puntos 1, 2 y 3. Además serán de aplicación las condiciones siguientes:

([1]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

▼**M10**

4.1. Si la micromanipulación realizada en el embrión implica penetración de la zona pelúcida, deberá efectuarse en una instalación de laboratorio adecuada bajo la supervisión de un veterinario del equipo autorizado.

4.2. Cada equipo de recogida de embriones deberá llevar un registro de sus actividades conforme al punto 1.14, que incluya datos de las técnicas de micromanipulación con penetración de la zona pelúcida que se hayan practicado en los embriones. La identificación de embriones obtenidos por fertilización *in vitro* podrá hacerse a partir del lote, pero deberá incluir la fecha y el lugar de recogida de los ovarios u óvulos. Asimismo, deberá poder identificarse la explotación de origen de los animales donantes.

5. Almacenamiento de los embriones

5.1. Todo equipo de recogida y producción de embriones deberá asegurarse de que estos se almacenan a la temperatura adecuada en los locales de almacenamiento a los que se refiere el punto 1.8 de la sección III del capítulo I.

5.2. Antes de su expedición, los embriones congelados deberán almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días desde la fecha de recogida o producción.

6. Transporte de los embriones

6.1. Los embriones que vayan a ser objeto de comercio deberán transportarse al Estado miembro de destino en recipientes que hayan sido previamente limpiados y desinfectados, o esterilizados, o que sean de un solo uso, y que se hayan precintado y numerado antes de su expedición desde los locales de almacenamiento autorizados.

6.2. Las pajuelas, ampollas u otros embalajes deberán marcarse de tal manera que el número que figure en ellos coincida con el del certificado sanitario al que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 11 y con el del recipiente en el que se almacenen y transporten.

CAPÍTULO IV

Requisitos aplicables a las hembras donantes

1. Solo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras donantes que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de las directivas pertinentes sobre el comercio, dentro de la Unión, de animales vivos de reproducción y de renta de las especies en cuestión y sean originarias de explotaciones que también los cumplan.

2. Además de los requisitos establecidos en la Directiva 64/432/CEE, las hembras donantes de la especie porcina deberán cumplir los requisitos sobre la enfermedad de Aujeszky fijados de acuerdo con el artículo 9 o el artículo 10 de la citada Directiva, salvo en el caso de embriones obtenidos *in vivo* tratados con tripsina.

3. Las disposiciones de la Directiva 91/68/CEE serán de aplicación a las hembras donantes de las especies ovina y caprina.

▼**M16**

4. Además de los requisitos establecidos en la Directiva 90/426/CEE, las yeguas donantes:

4.1. no deberán utilizarse para reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida de los óvulos o embriones ni entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos 4.2 y 4.3 y el día de la recogida de los óvulos y embriones;

4.2. deberán someterse, con resultado negativo, a la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o a un ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina, realizados con una muestra de sangre tomada, como mínimo, 14 días después de la fecha de inicio del período mínimo de 30 días al que se hace referencia en el punto 4.1 y, como máximo, 90 días antes de la recogida de los óvulos o embriones destinados a intercambios;

4.3. deberán someterse a la prueba de identificación del agente para la detección de la metritis contagiosa equina realizada, con resultado negativo en cada caso, en un laboratorio contemplado en el capítulo II, sección I, punto 1.5, con al menos dos ejemplares (hisopos) tomados de la yegua donante, en ningún caso antes de que hayan transcurrido siete días (tratamiento sistémico) o 21 días (tratamiento local) desde un posible tratamiento antimicrobiano de la yegua donante, como mínimo de las partes siguientes:

— las superficies mucosas de la fosa del clítoris,

— los senos del clítoris.

Las muestras se tomarán durante el período al que se hace referencia en el punto 4.1, en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a siete días, en el caso de la prueba a la que se refiere el inciso i), o en una ocasión, en el caso de la prueba a la que se refiere el inciso ii).

Los ejemplares deberán introducirse en un medio de transporte con carbón activado, como Amies, antes de su envío al laboratorio.

Los ejemplares se someterán al menos a uno de los ensayos siguientes:

i) cultivo en condiciones microaerofílicas durante al menos siete días para el aislamiento de *Taylorella equigenitalis,* preparado dentro de las 24 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante, o 48 horas si los ejemplares han estado refrigerados durante el transporte, o

ii) PCR o PCR en tiempo real para la detección del genoma de *Taylorella equigenitalis,* realizada dentro de las 48 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante.

▼M8

ANEXO E

▼M15

Parte 1. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves vacunadas contra la influenza aviar, lagomorfos, perros, gatos y hurones) 92/65 EI

UNIÓN EUROPEA **Certificado de comercio interior**

Parte I: Datos de la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento		
				I.7.				
I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino		Código
I.12. Lugar de origen Explotación ☐ Nombre Dirección Código postal		Número de autorización/registro		I.13. Lugar de destino Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		
I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida				
I.16. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación				I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código NC)			
						I.20. Cantidad		
I.21.						I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐ Producción ☐ Reproducción artificial ☐ Sacrificio ☐ Animales de compañía ☐ Organismo autorizado ☐								
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Código ISO Código ISO Código ISO		
I.28. Exportación ☐ Tercer país Punto de salida		Código ISO Código		I.29. Tiempo estimado del transporte				
I.30. Plan de viaje Sí ☐ No ☐								
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Número de pasaporte	Sexo	Edad	Cantidad		

▼M15

UNIÓN EUROPEA — **92/65 EI Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves (2), lagomorfos, perros, gatos y hurones)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

El abajo firmante, veterinario oficial (1)/veterinario responsable de la explotación de origen autorizada por la autoridad competente (1), certifica lo siguiente:

II.1. Los animales descritos en la casilla I.31 cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y, en el momento ser inspeccionados, estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo.

(1) *o bien* [II.2. Los rumiantes (1)/suidos (1) distintos de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE del Consejo (1) o la Directiva 91/68/CEE del Consejo (1):

a) pertenecen a la especie;

b) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;

c) proceden de un rebaño (1)/una explotación (1) oficialmente libre de tuberculosis (1) oficialmente libre de brucelosis (1)/o libre de brucelosis (1) no sujeta a restricciones en relación con la peste porcina o de una explotación en la que han sido sometidos, con resultados negativos, a las pruebas establecidas en el artículo 6, apartado 2, letra b) (1)/la prueba establecida en el artículo 6, apartado 3, letra d) (1), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.]

(1) (2) *o* [II.2. Las aves distintas de las contempladas en la Directiva 2009/158/CE del Consejo:

a) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;

b) cumplen los requisitos del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo;

c) son conformes con la Decisión 2007/598/CE de la Comisión, han sido vacunadas contra la influenza aviar el (*fecha*) con la vacuna (*nombre*) y proceden de una explotación en la que se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos doce meses.]

(1) *o* [II.2. Los lagomorfos

a) en el momento del examen no mostraban ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;

b) cumplen los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo.]

(1) *o* [II.2. Los perros

a) en el momento del examen, realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad;

b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

(1) *o bien* [c) tenían al menos 12 semanas de edad en el momento de ser vacunados contra la rabia, y han transcurrido un mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier revacunación ha tenido lugar en el período de validez de la vacunación anterior;]

(1) *o* [c) [tienen menos de 12 semanas de edad y no han sido vacunados contra la rabia, o tienen entre 12 y 16 semanas de edad y han sido vacunados contra la rabia, pero no ha transcurrido el plazo mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y

i) el Estado miembro de destino ha informado al público conforme al artículo 37, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de que autoriza el desplazamiento de tales animales a su territorio, y los animales van acompañados de:

(1) *o bien* [ii) una declaración del propietario (3), adjunta al presente certificado, en la que se indica que, desde su nacimiento hasta el momento del envío, los animales no han tenido ningún contacto con animales salvajes de especies sensibles a la rabia;]

(1) *o* [ii) su madre, de la que aún dependen, y en el pasaporte de la madre consta que fue vacunada contra la rabia antes del nacimiento de las crías con una vacunación antirrábica que cumplía los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;]

▼M15

UNIÓN EUROPEA **92/65 EI Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves [2], lagomorfos, perros, gatos y hurones)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

d) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.]

([1]) *y* [e) [debido a su lugar de destino, indicado en las casillas I.10 o I.11, donde se aplica la regionalización, han sido tratados contra *Echinococcus multilocularis* de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) nº 1152/2011 de la Comisión.]]

([1]) *o* [II.2. Los gatos ([1])/hurones ([1])

a) en el momento del examen por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad;

b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) no 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

([1]) *o bien* [c) [tenían al menos 12 semanas de edad en el momento de ser vacunados contra la rabia, y han transcurrido un mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier revacunación ha tenido lugar en el período de validez de la vacunación anterior;]

([1]) *o* [c) [tienen menos de 12 semanas de edad y no han sido vacunados contra la rabia, o tienen entre 12 y 16 semanas de edad y han sido vacunados contra la rabia, pero no ha transcurrido un plazo mínimo de 21 días desde la primovacunación contra la rabia, efectuada de conformidad con los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y

i) el Estado miembro de destino ha informado al público conforme al artículo 37, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de que autoriza el desplazamiento de tales animales a su territorio, y los animales van acompañados de:

([1]) *o bien* [ii) la declaración del propietario ([3]), adjunta al presente certificado, en la que se indica que, desde su nacimiento hasta el momento del envío, los animales no han tenido ningún contacto con animales salvajes de especies sensibles a la rabia;]

([1]) *o* [ii) su madre, de la que aún dependen, y en el pasaporte de la madre consta que fue vacunada contra la rabia antes del nacimiento de las crías con una vacunación antirrábica que cumplía los requisitos de validez que se establecen en el anexo III del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;]

d) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.]

([1]) *o* [II.2. Los perros ([1])/gatos ([1])/hurones ([1]) están destinados al organismo, instituto o centro indicado en la casilla I.13, que ha sido autorizado de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, y

a) en el momento del examen por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el plazo de las 48 horas anteriores a su envío, no mostraban ningún signo de enfermedad;

b) están marcados de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

c) van acompañados de un pasaporte elaborado conforme al modelo que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.]

II.3. Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ([4]) de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes ([1]):

Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión

Notas

Parte I:

Casilla I.6: número de los documentos de acompañamiento (documentos de la CITES, en su caso).

Casilla I.19: utilizar el código apropiado de la Nomenclatura Combinada (NC) de las partidas 01 06 19, 01 06 31, 01 06 32 o 01 06 39.

Casilla I.31: *sistema de identificación*: los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes. En el caso de los perros, gatos y hurones, seleccionar el pasaporte.

Número de identificación: en el caso de los perros, gatos y hurones, indicar el código alfanumérico del tatuaje o transpondedor.

Número de pasaporte: en el caso de los perros, gatos y hurones, indicar el código alfanumérico único del pasaporte.

▼M15

UNIÓN EUROPEA

92/65 EI Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves [2], lagomorfos, perros, gatos y hurones)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda.

([2]) Los requisitos de certificación se aplican únicamente a las aves que hayan sido vacunadas contra la influenza aviar conforme a un plan de vacunación preventivo aprobado por la Decisión 2007/598/CE de la Comisión.

([3]) La declaración a la que se hace referencia en el punto II.2, que debe adjuntarse al certificado, se redactará de conformidad con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión.

([4]) Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.

El color del sello y de la firma debe ser diferente al de las demás indicaciones del certificado.

El presente certificado es válido durante los 10 días siguientes al de la firma del veterinario oficial o del veterinario responsable de la explotación de origen, que deberá estar autorizado por la autoridad competente.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local: Número de la UVL:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M11**

Parte 2. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de abejas y abejorros

92/65 EII

COMUNIDAD EUROPEA **Certificado intracomunitario**

Parte I : Detalles relativos a la partida presentada

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Código postal

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a. Nº de referencia local:

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal

I.6.

I.7.

I.8. País de origen Cód. ISO | I.9.

I.10. País de destino Cód. ISO | I.11.

I.12. Lugar de origen/lugar de captura
Explotación ☐ Otros ☐
Nombre Número de autorización
Dirección
Código postal

I.13. Lugar de destino
Explotación ☐ Otros ☐
Nombre Número de autorización
Dirección
Código postal

I.14. Lugar de carga
Código postal

I.15. Fecha y hora de salida

I.16. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación

I.17.

I.18. Especies animales/Productos

I.19. Código del producto (Código NC)
01.06.90

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. Nº del precinto y nº del contenedor

I.24.

I.25. Animales/Productos certificados a efectos de
Cría ☐ Trashumancia ☐ ►(1) Producción (polinización) ☐ ◄

I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐
País tercero Cód. ISO
Punto de salida Código
Punto de entrada Nº de PIF

I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐
Estado miembro Cód. ISO
Estado miembro Cód. ISO
Estado miembro Cód. ISO

I.28. Exportación ☐
País tercero Cód. ISO
Punto de salida Código

I.29.

I.30.

I.31. Identificación de los animales/de los productos

Especie (Nombre científico)	Cantidad	Número de lote	►(2) Naturaleza de la partida reinas, paquetes de abejas, colonias nucleares, colonias ◄

►(1) (2) **M17**

▼**M11**

PAÍS **92/65 EII Abejas** *(Apis mellifera)* y abejorros (*Bombus* spp.)

Parte II: Certificación

II. **Información sanitaria**	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.

El abajo firmante certifica que:

II.1

o bien (2) [a) las abejas / los abejorros (2) proceden de una zona que no está sometida a una orden de prohibición vinculada a la aparición de loque americana. (La prohibición se ha mantenido, como mínimo, durante los treinta días siguientes al último caso registrado y a la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de 3 km han sido examinadas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas e inspeccionadas a satisfacción de dicha autoridad competente.),]

o (2) [a) los abejorros proceden de una estructura aislada del entorno, reconocida por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión y bajo su supervisión, que está libre de loque americana y fue inspeccionada inmediatamente antes de la expedición, y ni los abejorros ni la población reproductora muestran signos clínicos de la enfermedad ni indicios que hagan sospechar su existencia,]

y b) las abejas / los abejorros (2) proceden de una zona con un radio de al menos 100 km que no está sometida a ninguna restricción relacionada con la sospecha de la presencia o la presencia confirmada del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) o del ácaro Tropilaelaps (*Tropilaelaps* spp.) y en la que no existen tales infestaciones,

▶(1) o

b) la partida está compuesta únicamente de jaulas de abejas reina, cada una de las cuales con una sola abeja reina y un máximo de veinte acompañantes y procede de una zona con un radio de al menos 100 km que no está sometida a ninguna restricción relacionada con la sospecha de la presencia o la presencia confirmada del ácaro Tropilaelaps (*Tropilaelaps* spp.) y de un establecimiento que reúne todos los requisitos siguientes:

— se encuentra al menos a 30 km de distancia de los límites de una zona de protección de, como mínimo, 20 km de radio alrededor de una infestación confirmada del pequeño escarabajo de la colmena; y

— se encuentra fuera de una zona restringida por las medidas de protección establecidas por la Unión debido a la presencia del pequeño escarabajo de la colmena; y

— se encuentra en una zona en la que la autoridad competente realiza anualmente labores de vigilancia para detectar al pequeño escarabajo de la colmena, proporcionando un nivel de confianza de al menos el 95 % de que se logrará dicha detección si, como mínimo, el 2 % de los colmenares están infestados; y

— que la autoridad competente inspecciona cada mes, con resultados negativos, proporcionando un nivel de confianza de al menos el 95 % de que se detectará al pequeño escarabajo de la colmena si, como mínimo, el 2 % de las colmenas están infestadas; y

— en la que cada jaula o toda la partida se cubren de una malla fina de un máximo de 2 mm de diámetro de poro inmediatamente después del examen visual realizado para la certificación sanitaria;

o

b) los abejorros proceden de una estructura aislada de su entorno, reconocida y supervisada por la autoridad competente, que se encuentra indemne del pequeño escarabajo de la colmena, ◀

y c) las abejas / los abejorros (2), así como su embalaje, han sido objeto de un examen visual para detectar la presencia del pequeño escarabajo de la colmena *(Aethina tumida)* o de sus huevos y larvas, o de otras infestaciones, en particular el ácaro Tropilaelaps (*Tropilaelaps* spp.), que afectan a las abejas.

II.2 Las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B (1) de la Directiva 92/65/CEE son las siguientes (2):

Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión

Notas

Parte I:

— Casilla I.31: Especie: introducir *Apis mellifera* o *Bombus* spp.
Cantidad: especificar el número de colonias.
Número de lote: especificar el número de los precintos, si procede.

Parte II:

(1) Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.
(2) Táchese lo que no proceda.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario autorizado o funcionario autorizado

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:
Fecha: Firma:
Sello:

▶(1) **M17**

▼**M13**

Parte 3. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de organismos, institutos o centros autorizados

UNIÓN EUROPEA **Certificado de comercio interior**

Parte I: Datos de la partida presentada

I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal			I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local
			I.3. Autoridad central competente	
			I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal			I.6. Número de los certificados originales asociados	Número de los documentos de acompañamiento
			I.7.	
I.8. País de origen / Código ISO	I.9. Región de origen / Código		I.10. País de destino / Código ISO	I.11. Región de destino / Código
I.12. Lugar de origen Organismo autorizado ☐ Nombre / Número de autorización Dirección Código postal			I.13. Lugar de destino Organismo autorizado ☐ Nombre / Número de autorización Dirección Código postal	
I.14. Lugar de carga Código postal			I.15. Fecha y hora de salida	
I.16. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación			I.17. Transportista Nombre / Número de autorización Dirección Código postal	
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC)
				I.20. Cantidad
I.21.				I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Organismo autorizado ☐				
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país / Código ISO Punto de salida / Código Punto de entrada / Número de PIF			I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro / Código ISO Estado miembro / Código ISO Estado miembro / Código ISO	
I.28. Exportación ☐ Tercer país / Código ISO Punto de salida / Código			I.29. Tiempo estimado del transporte	
I.30. Plan de viaje Sí ☐ No ☐				
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) / Sistema de identificación / Número de identificación / Sexo / Edad / Cantidad				

▼M13

UNIÓN EUROPEA **92/65 EIII Animales procedentes de organismos, institutos o centros autorizados**

Parte II: Certificación

II. **Información sanitaria** | II.a. Número de referencia del certificado | II.b.

El abajo firmante, veterinario oficial (1)/veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente (1), certifica que:

II.1. el organismo, instituto o centro de origen ha sido autorizado de acuerdo con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE a efectos de los intercambios comerciales de los animales, el esperma, los óvulos o los embriones descritos en la casilla I.18;

II.2. los animales (1)/animales donantes (1) descritos en el presente certificado han sido examinados en el día de hoy (1)/el día de la recogida (1) y se ha determinado que están sanos y libres de signos clínicos de enfermedades infecciosas, en especial las enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE, no están sujetos a ninguna restricción oficial y han permanecido en este organismo, instituto o centro, bien desde su nacimiento, bien durante *(meses o años)*;

II.3. en el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo y con las exigencias de la IATA y/o las Directivas CITES para el transporte, cuando proceda;

II.4. las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B (2) de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes: (1)

Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión
Enfermedad	Decisión

[II.5. de conformidad con la Decisión 2007/598/CE, las aves fueron vacunadas contra la influenza aviar el (fecha) con la vacuna (nombre) y proceden de un organismo, instituto o centro autorizado en el que se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos 12 meses.] (1)

Notas

Parte I:

— Casilla I.6: Número de los documentos de acompañamiento: documentos de la CITES, en su caso.

— Casilla I.19: Indicar el código SA correspondiente: 01.06.11, 01.06.19, 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39, 05.11.99.85.

— Casilla I.31: *Sistema de identificación*: los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes.

En el caso del esperma, los óvulos y los embriones, corresponderá a la *identidad del donante* y a la *fecha de recogida* y se indicará con el siguiente formato: identificación oficial del animal/dd/mm/aaaa.

Edad y *sexo*: solo debe completarse en el caso de animales vivos, si procede.

Cantidad: en el caso del esperma, los óvulos y los embriones, debe indicarse en unidades el número de pajuelas, ampollas u otro envase.

Parte II:

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:
Fecha:	Firma:
Sello:	

▼M7

▼C1

ANEXO F

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura.

Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.

Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE.